



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ocho (8) de marzo de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2004-02914-00  
Demandante: LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL  
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA  
Medio de Control: EJECUTIVO

### Auto interlocutorio núm. 315

*Resuelve solicitudes*

Mediante memorial allegado por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, se presenta la liquidación actualizada del crédito, de la cual deberá correrse el respectivo traslado por el término de tres días, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. Se tendrá entonces como base de liquidación, la que se encuentra en firme<sup>1</sup>.

Corrido el traslado, se ordenará la remisión del expediente ante la profesional en contaduría que presta apoyo a los juzgados de esta especialidad, para lo pertinente.

De otro lado, solicita la ejecutante, se ordene la reliquidación de las agencias y costas en derecho causadas dentro del proceso, petición que será desestimada, dado que estas fueron liquidadas y aprobadas por el juzgado, en su oportunidad<sup>2</sup>, sin que se verifique actuación profesional y/o procesal posterior que merezca un reconocimiento adicional por estos conceptos. No obstante, el monto por concepto de costas procesales, ya determinado, deberá tenerse en cuenta en la liquidación del crédito.

A su vez, la entidad ejecutante ha solicitado el decreto de medidas cautelares, la cual en principio se tornaría viable, sin embargo, se hace necesario determinar el monto actualizado del crédito, para lo cual se tendrá en cuenta el pago efectuado el 15 de septiembre de 2015 en favor del ejecutante –fls. 187 y 188 del c.ppal., y lo dispuesto en el ordinal cuarto del auto de 11 de septiembre de 2015 –fls. 174 a 180 lb. - orden de imputación de pagos.

Finalmente, la apoderada judicial de la entidad ejecutante solicita la entrega de los depósitos judiciales constituidos dentro del proceso, frente a lo cual debe insistir el despacho que el 15 de septiembre de 2015 se ordenó el pago de los depósitos judiciales identificados con los números 469180000443326 (\$15'116.081.45) y 469180000442717 (\$7'970.417.65) –fls. 187 y 188 al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la abogada MARTHA LUCIA ROJAS BARRERA identificada con la cédula de ciudadanía 34.529.760, y hasta la fecha no se encuentra ningún otro constituido, por contera se denegará esta solicitud.

Por lo expuesto el despacho resuelve:

**PRIMERO.** Córrese traslado, por el término de tres días, de la actualización de la liquidación del crédito presentado por la entidad ejecutante. Materializado el traslado, se ordenará la remisión del expediente ante la profesional en contaduría que presta apoyo a los juzgados de esta especialidad, para lo pertinente, quien tendrá como base de liquidación, la que se encuentra en firme.

**SEGUNDO.** Desestimar la solicitud de reliquidación de las agencias y costas en derecho causadas dentro del proceso, por lo expuesto.

**TERCERO.** Diferir el decreto de medidas cautelares, según lo expuesto.

<sup>1</sup> Ver auto del 11 de septiembre de 2015 – fls. 174 a 180 del cuaderno principal del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 119 y 120 Ibidem.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2004-02914-00  
EJECUTANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
EJECUTADA: MUNICIPIO DE LA VEGA  
ACCIÓN: EJECUTIVA

CUARTO. Negar la solicitud de pago de los depósitos judiciales constituidos en el presente asunto, de acuerdo con lo considerado en este proveído.

QUINTO. Notificar esta providencia por estado, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co); [martha\\_lucia\\_rojas@hotmail.com](mailto:martha_lucia_rojas@hotmail.com); y el oficialmente registrado del municipio de La Vega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ocho (8) de marzo de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2009-00466-00  
Ejecutante: JUAN ANDRES ORDOÑEZ HURTADO  
Ejecutado: MUNICIPIO DE GUAPI  
Medio de control: EJECUTIVO

### Auto de sustanciación núm. 145

Ordena requerir

Mediante providencia interlocutoria núm. 151 del 17 de febrero de 2020 este despacho, entre otras disposiciones, resolvió:

“(…)”

*SEGUNDO: Oficiar al municipio de Guapi, para que a través de su representante legal informe si el acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito el 11 de abril de 2014 entre el municipio de Guapi y sus acreedores, se encuentra vigente a la fecha, o si existe otro posterior con vigencia actual. Dado el caso remitirá copia integral de este último. En caso afirmativo lo anterior, deberá informar si el señor JUAN ANDRES ORDOÑEZ HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.819 hace parte del inventario de acreedores que suscribieron el citado acuerdo de reestructuración, o cualquier otro posterior.*

*TERCERO: Oficiar al Tribunal Administrativo del Cauca para que informe sobre el estado actual del proceso ejecutivo que cursa en esa Corporación con el radicado 2010-00484-00, siendo demandante DARWIN ENRIQUE ORTEGA MOLINA y otros en contra del MUNICIPIO DE GUAPI.*

*CUARTO: Oficiar a la Oficina Judicial de la DESAJ Popayán, para que informe a cargo de qué Despacho Judicial se encuentran los depósitos judiciales identificados con los números 469180000325600, 469180000325601, 469180000325602, 469180000325603, 469180000325695, 469180000325696, 469180000325697, 469180000325698, 469180000325699 y 469180000325700...”*

A la fecha no se ha obtenido respuesta a lo concerniente a los ordinales segundo y tercero de la providencia anteriormente relacionada<sup>1</sup>, por ello se hace necesario requerir al respecto, en aras de imprimir impulso al presente asunto.

Ahora, si bien tampoco se ha obtenido información por parte de la oficina judicial sobre los depósitos judiciales relacionados en el ordinal cuarto del auto interlocutorio núm. 151 de 2020, tenemos que el 14 de enero del año en curso el Tribunal Administrativo del Cauca realizó la transferencia de estos al despacho, los cuales suman un monto total de \$ 3.539.825.18.

No obstante, el destino de dichos recursos se encuentra ligado íntegramente a la información que remita el municipio de Guapi.

Por lo expuesto el despacho **resuelve**:

PRIMERO. Requerir al representante legal del municipio de Guapi y al Tribunal Administrativo del Cauca, para que rindan la información solicitada por este despacho, conforme el auto interlocutorio núm. 151 del 17 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Para tal fin se tendrán en cuenta los correos electrónicos: [juanandresordonez2007@gmail.com](mailto:juanandresordonez2007@gmail.com) y el que registre oficialmente del municipio de Guapi.

<sup>1</sup> Materializado con los oficios secretariales nros. 309 y 310 del 2 de marzo de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2009-00466-00  
EJECUTANTE: JUAN ANDRES ORDOÑEZ HURTADO  
EJECUTADA: MUNICIPIO DE GUAPI  
ACCIÓN: EJECUTIVA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ocho (8) de marzo de 2021

Expediente: 19-001-33-33 008-2015-00161-00  
Actor: JUAN PEREA HURTADO  
Demandado: NACION RAMA JUDICIAL Y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 305**

Declara fracasada etapa conciliatoria –  
Concede apelación

Mediante auto núm. 248 de 15 de febrero de 2021 se requirió a las partes para que solicitaran la realización de la audiencia de conciliación, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En la misma providencia se indicó, que en caso de no solicitarse la realización de la audiencia de conciliación, o de no proponerse fórmula conciliatoria, o de no realizarse pronunciamiento alguno, se declararía fallida la fase de conciliación concediendo la apelación ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

La parte actora en escrito de 16 de febrero de 2021, presentó fórmula conciliatoria rebajando el 5% de las pretensiones, comunicación que acreditó haber remitido a la RAMA JUDICIAL, quien no efectuó pronunciamiento en esta etapa procesal.

En razón que no existe disposición total para conciliar de las partes, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); [jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co); [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co); [lisbeth190@gmail.com](mailto:lisbeth190@gmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ocho (8) de marzo de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00273-00  
Ejecutante: MARIA NANCY MARTINEZ BURBANO  
Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA y FIDUPREVISORA S.A.  
Medio de control: EJECUTIVO

### Auto de sustanciación núm. 145

*Requiere a entidad territorial*

Mediante providencia interlocutoria núm. 1091 del 25 de noviembre de 2019 este despacho, entre otras disposiciones, resolvió:

“(…)”

QUINTO.- Una vez fraccionado el título de depósito judicial No. 469180000571921 en los valores citados en el ordinal segundo de este proveído, constitúyase, ordénese el pago y realícese la entrega y pago a favor del Departamento del Cauca, a través del apoderado judicial o al funcionario con facultad para recibir, que se designe para ese efecto de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia<sup>1</sup>, del título judicial que se constituya por el valor de \$ 19.603.496.

A la fecha el depósito judicial se encuentra a disposición del juzgado, sin que la entidad territorial haya realizado los trámites necesarios para hacer efectiva la devolución del remanente en este contenido, atendiendo los requisitos exigidos para el efecto, por lo que deberá ser requerida en estos términos.

En caso de ser desatendido lo anterior, se pondrá en conocimiento del organismo de control competente la situación, para que se adelante la investigación a que haya lugar. Igualmente, se iniciará el trámite de prescripción correspondiente.

Por lo expuesto el despacho **resuelve**:

PRIMERO. Requerir al representante legal del departamento del Cauca, para que realice los trámites necesarios tendientes a hacer efectiva la devolución del remanente existente dentro del presente proceso, atendiendo los requisitos exigidos para el efecto.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

<sup>1</sup> En la parte considerativa se dispuso "...el que se constituya por el valor de \$19.603.496 reintégrese al Departamento del Cauca, a través del apoderado judicial o al funcionario con facultad para recibir, que se designe para ese efecto, para lo cual se allegará autorización expedida por el representante legal, con nota de presentación personal, indicando el nombre y apellidos completos, así como el número de cédula de ciudadanía del citado funcionario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 – Tel. 8200802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, ocho (8) de marzo de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00196-00  
Demandante: ALEXANDER TROMPETA COLLO Y OTROS  
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto de sustanciación núm. 147**

*Pone en conocimiento prueba*

En audiencia de pruebas celebrada el 9 de noviembre de 2020, se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión, aclarando que no se había arrimado al expediente el proceso penal, conforme se decretó en la audiencia inicial.

El apoderado de la parte accionante remitió al despacho, el expediente penal identificado con C.U.I nro. 19212-60-00616-2012-80224 y Radicado nro. 191423189001-2012-00199, adelantado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, en contra del señor Alexander Trompeta Collo.

Por tanto, será necesario correr traslado de la mencionada prueba a las entidades demandadas, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las pruebas allegadas por la parte accionante.

Para tal efecto, a través del siguiente link podrán ingresar las partes a la mencionada prueba

<https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EbIL5Yw5kmJCv2qjtQnmf8IBGiBPKK9uREs4U-0rRe0SIQ?e=IZTqdl>, solo a través de los siguientes correos electrónicos: [mariarosa.moreno@fiscalia.gov.co](mailto:mariarosa.moreno@fiscalia.gov.co); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); [solano2012zambrano@hotmail.com](mailto:solano2012zambrano@hotmail.com); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co).

Una vez vencido el término de traslado a los sujetos procesales, se procederá a dictar sentencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

**TERCERO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Radicación: 190013333008 2016 00196 00  
Demandante: Alexander Trompeta Collo y otros  
Demandado: Nación- Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación  
M. de Control: Reparación directa

---

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 – Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ocho (8) de marzo de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2017-00032-00  
Demandante: RODRIGO FAJARDO  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO INTERLOCUTORIO núm. 148**

*Decreta prueba de oficio*

Encontrándose el presente proceso para dictar sentencia, se evidencia que pese a que se decretó prueba de oficio y se requirió en diferentes oportunidades a la entidad accionada para que se remitiera el expediente administrativo de la señora Luz Marina Botia Vélez, no se ha cumplido con dicha orden judicial.

Teniendo en cuenta que es una prueba necesaria para definir el presente litigio, se requerirá por última vez a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo de la señora Luz Marina Botia, identificada con C.C. nro. 25.653.328 de Santander de Quilichao, principalmente los actos administrativos mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y el dictamen pericial que sirvió de base para dicha negativa.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP a efectos de que remita copia íntegra del expediente administrativo de la señora LUZ MARINA BOTIA VELEZ, quien en vida se identificó con C.C. 25.653.328 de Santander de Quilichao, principalmente los actos administrativos mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y el dictamen pericial que sirvió de base para dicha negativa.

Advertir que el incumplimiento a la orden emanada de este despacho los hará incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Como se trata de una prueba documental, una vez llegue se correrá traslado a los sujetos procesales y se procederá a dictar sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los correos electrónicos: [cavelez@ugpp.com](mailto:cavelez@ugpp.com) y [dorso.555@hotmail.com](mailto:dorso.555@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ocho (8) de marzo de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00024-00  
Ejecutante: CHRISTIAN NICOLAS BOLAÑOS GONZALEZ  
Ejecutado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA  
Medio de control: EJECUTIVO

### Auto de sustanciación núm. 146

Concede recurso de  
apelación

El apoderado de la entidad ejecutada, mediante escrito presentado el 28 de enero de 2021 interpuso recurso de apelación contra el Auto interlocutorio núm. 026 del 25 de enero de la misma anualidad, mediante el cual el despacho decretó la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA identificado con el Nit. 899.999.034-1 o Nit. 899.999.034, registre en cuentas corrientes, de ahorro, o a cualquier otro título bancario, en el banco BANCOLOMBIA y hasta por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 266.917.897).

Del recurso se surtió el traslado conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

El artículo 62 de la citada ley, dispone en su parágrafo segundo:

*"PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir". (Destacamos).*

En concordancia entonces con la anterior normativa, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

*"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:  
(...)  
2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso."*

Igualmente, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 323 de la citada normatividad procesal, que indica:

*"Artículo 323.- Podrá concederse la apelación  
  
2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.  
(...)  
La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)"*

Y el trámite que debe surtirse para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior funcional, de acuerdo al efecto en que fue concedido, está establecido en el artículo 324 del mismo CGP, que señala:

*"Art. 324. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322."*

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las*

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00024-00  
EJECUTANTE: CHRISTIAN NICOLAS BOLAÑOS GONZALEZ  
EJECUTADA: SENA  
ACCIÓN: EJECUTIVA

*expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*

*El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.” (Hemos destacado).*

De acuerdo al panorama jurídico antes señalado, considera esta Jueza que es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia con la cual se decretó la medida cautelar de embargo dentro del presente proceso de ejecución, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

A efectos de la remisión de las copias para el estudio del mencionado recurso, y ante la entrada en vigor del expediente digital, no será necesario que la parte recurrente suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, sino que estas serán remitidas de manera digital o física, según sea requerido, al Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta el recurso: sentencia base del recaudo, demanda ejecutiva, auto interlocutorio a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, auto interlocutorio mediante el cual se decretó la medida cautelar, y escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el Auto Interlocutorio núm. 026 del 25 de enero de 2021, mediante el cual el despacho decretó medida cautelar de embargo, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se remitirán de manera digital o física, según sea requerido, las piezas procesales señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Verificado lo anterior, remítanse las mencionadas piezas procesales a la Oficina Judicial para que se surta el respectivo reparto entre los despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

**CUARTO:** Notificar esta providencia por estado, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto se tendrán en cuenta los correos electrónicos suministrados: [andresjivasp@hotmail.com](mailto:andresjivasp@hotmail.com); [avivas@sena.edu.co](mailto:avivas@sena.edu.co); [crisbolgo@gmail.com](mailto:crisbolgo@gmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ocho (8) de marzo de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2006-00733-01  
Ejecutante: GLORIA MIREYA CERON BOLAÑOS  
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP  
Medio de control: EJECUTIVO

**Auto de sustanciación núm. 149**

*Corre traslado de excepciones*

Para los fines previstos en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable a este juicio por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que dentro del término legal la Entidad ejecutada propuso excepciones –*fls. 116 a 120*-, el despacho resuelve:

PRIMERO. Manténgase el expediente por el término de diez (10) días, a disposición de la parte ejecutante. Será remitido el memorial contentivo de las excepciones propuestas, al correo electrónico [ricruz@hotmai.com](mailto:ricruz@hotmai.com).

TERCERO: Notificar esta providencia por estado, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los correos electrónicos: [ricruz@hotmai.com](mailto:ricruz@hotmai.com); [abogadosderecho@gmail.com](mailto:abogadosderecho@gmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
LISTADO DE TRASLADO

## TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN - FECHA: 9 DE MARZO DE 2.021

No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FOLIOS	CUADERNO
19001 33 33 008 2006 00 733 00	EJECUTIVO	GLORIA MIREYA CERON BOLAÑOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION	80-86	PPRINCIPAL EJECUTIVO

De conformidad con lo previsto en los artículos 319 y 110 del C.G.P. en la fecha: **NUEVE (9) DE MARZO de 2.021** y a la hora: **08:00 a.m.** se fija el presente traslado por el termino legal de un día. Se desfija en la misma fecha a las **05:00 p.m.**

**El traslado corre por el periodo comprendido entre el 10/03/2021 al 12/03/2021**

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario